

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28789 que precisa la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530

DECRETO SUPREMO N° 023-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se ha aprobado en conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11 y 103 y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28449 fija el monto máximo de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 establece que la adecuación de las pensiones superiores al referido tope se realizará de manera progresiva;

Que, el primer párrafo de la Ley N° 28789 precisa el procedimiento de adecuación de las pensiones mensuales al tope a que se hace referencia en el considerando precedente;

Que, dicha precisión toma como referencia la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero de 2005, la cual fue establecida por Decreto Supremo N° 177-2004-EF;

Que, asimismo, en la Ley N° 28789 se establece que el monto máximo mensual se calcula con la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que corresponda el pago de la pensión;

Que, debido a que la Ley N° 28789 afecta al procedimiento para la identificación del pensionista sujeto al tope de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias y la aplicación del cálculo de la reducción anual de aquellos que perciben pensiones que superan este tope, resulta necesario emitir las normas que permitan una adecuada aplicación de lo establecido por la referida Ley;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 y las Leyes N°s. 28449 y 28789;

DECRETA:

Artículo 1.- De la adecuación de las pensiones mensuales al tope

La adecuación de las pensiones mensuales al tope será calculada por las entidades encargadas del pago de las mismas de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Identificación del pensionista afecto al tope:

La identificación del pensionista afecto al tope se determinará anualmente de la siguiente manera:

1. Se multiplica la pensión mensual habitual permanente por doce (12). Para efectos de dicho cálculo se tomará como base la pensión percibida en diciembre último.

2. Al resultado obtenido se le sumará, en su caso, las pensiones adicionales, gratificaciones o aguinaldos, bonificación por escolaridad y cualquier otro concepto que sea puesto a disposición del pensionista durante el año en que corresponda le (*) NOTA SPIJ pago de la pensión.

3. Si la suma que se obtenga de la aplicación del numeral 2 excede el valor de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión, se procederá a adecuar la pensión mensual al tope.

b) Determinación del monto a reducir:

1. A efectos de determinar el monto a reducir, al exceso que resulte de comparar la suma obtenida en el numeral 2 del literal a) precedente sobre el valor de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al 1 de enero de 2005 se le multiplicará por dieciocho por ciento (18%), y este producto se distribuirá uniformemente entre el número de pensiones que reciba anualmente el pensionista.

2. En lo sucesivo, las pensiones mensuales se reducirán anualmente utilizando el monto resultante indicado en el numeral anterior como valor constante hasta el año en que alcance el tope vigente correspondiente.

3. Cuando este valor constante anualizado resultase mayor al exceso calculado en el numeral 3 del literal a), la reducción será equivalente a dicho exceso y se efectuará distribuyéndose uniformemente entre el número de pensiones que reciba anualmente el pensionista.

Artículo 2.- Contribución Solidaria para la Asistencia previsional

Para efectos de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, creada por Ley N° 28046 y reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 053-2004-EF, se tomará como base la nueva pensión calculada de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del presente decreto supremo.

Artículo 3.- Norma derogatoria

Deróguense los artículos 2 y 7 del Decreto Supremo N° 017-2005-EF.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas